



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-258/2021

RECURRENTE: GABRIELA GEORGINA
JIMÉNEZ GODOY

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada en contra del Acuerdo A29-INE/CM/CD03/03-06-2021 emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México,² mediante el cual se declaró **procedente la adopción de medidas cautelares** en el expediente JD/PE/PAN/JDC03/CDM/PEF/4/2021 interpuesto respecto de un video alojado en una red social atribuida a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, candidata a diputada federal por el distrito 03 en la Ciudad de México.³

Lo anterior, porque el hecho de que no sea posible realizar actos de proselitismo, y al haber concluido tanto la etapa de campaña como la jornada electoral, implican un cambio de situación jurídica que deja sin

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

² En adelante, el Acuerdo impugnado.

³ En lo sucesivo, actora o promovente.

materia al medio de impugnación y, por tanto, generan inviabilidad jurídica de los efectos perseguidos por la medida cautelar decretada.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la actora, Casemiro Méndez Ortiz (senador de la República), Jesús Ricardo Fuentes Gómez (diputado local de la Ciudad de México), Gregoria Alonso Ríos y Leonardo Vanegas López (concejales de la alcaldía de Azcapotzalco), por la supuesta violación al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el uso de recursos públicos con la finalidad de posicionar la candidatura de la actora.

El acto denunciado consistió en la publicación de un evento de campaña de la actora en su cuenta de facebook.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veinticinco de mayo, el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra de la actora y de diversos funcionarios públicos por los hechos referidos en el apartado previo.

2. Acuerdo impugnado. El tres de junio, registrada la denuncia en el expediente con la clave JD/PE/PAN/JDC03/CDM/PEF/4/2021, la autoridad responsable acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó a la actora suspender la difusión del video denunciado en su perfil o cuenta "Gaby Jiménez Go" de facebook o en cualquier otra red social o medio de difusión.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el pasado cuatro de junio la actora interpuso un medio de impugnación en contra del referido Acuerdo.



III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del ocho de junio, el magistrado presidente, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el citado recurso.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la adopción de medidas cautelares cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

⁴ En adelante Ley de medios.

Esta Sala Superior determina que ocurrió un cambio de situación jurídica del que se desprende que el medio de impugnación **ha quedado sin materia** y, por tanto, es improcedente. En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano** con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

La autoridad responsable estimó que, **desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados son ilícitos** porque diversos servidores públicos aparecieron de manera activa en actos proselitistas y de llamamiento al voto a favor de la hoy actora, lo cual está prohibido a fin de garantizar la equidad en la contienda.

Si bien, para la autoridad responsable, los actos ocurrieron el cuatro de abril, constató que su contenido seguía difundiéndose en la red social de la candidata por lo que continuaba teniendo efectos en el electorado en perjuicio de los principios de imparcialidad.

En consecuencia, la autoridad responsable **ordenó la suspensión de su difusión**, precisando que sus razonamientos en modo alguno prejuzgaban sobre el fondo de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, conforme al artículo 251, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales en el año en que solamente se renueven las diputaciones tendrá una duración de sesenta días. Siendo que, en el caso, la **campaña electoral** transcurrió del cuatro de abril al dos de junio. Asimismo, en términos del artículo 22, párrafo 1 de la misma ley, la **jornada electoral** se celebra el primer domingo de junio, que en el caso ocurrió el día seis de junio.

En estas condiciones, se precisa que el expediente que integró el presente medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el siete de junio, es decir, un día después de que aconteció la jornada electoral.



Por lo tanto, con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia ha concluido la etapa correspondiente a la campaña electoral y a la jornada electoral.

Es decir, aun cuando le asistiera razón a la actora, la adopción de las medidas cautelares impugnadas tuvo como propósito la protección de que una conducta posiblemente ilícita continuara o se repitiera a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia electoral, no obstante, su adopción encontraba cabida en las etapas del proceso electoral en las que sí era posible su incidencia indebida en la elección.

En este contexto, para esta Sala Superior **carecería de eficacia el análisis de la validez o invalidez de las medidas cautelares** decretadas porque, aun cuando continúa el proceso electoral en su etapa de resultados, la lógica y la experiencia indican que no existe la posibilidad real y objetiva de que ese tipo de manifestaciones incidan en la contienda electoral y en el resultado de la votación, por lo que las medidas cautelares ordenadas perdieron vigencia una vez que se concluyeron las campañas y se realizó la jornada electoral.

En efecto, el hecho de que no sea posible realizar actos de proselitismo, y al haber concluido las citadas etapas, implica un cambio de situación jurídica que **deja sin materia al medio de impugnación** y, por tanto, generan inviabilidad jurídica de modificar los efectos de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.⁵

⁵ Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

SUP-REP-258/2021

Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto sobre el fondo del asunto y sobre la responsabilidad de la actora que, en su caso, llegase a declarar el órgano competente.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-107/2017, SUP-REP-110/2017, SUP-REP-548/2018 y SUP-REP-598/2018.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.